



En el Decreto de ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho, expedido al Consejo, dió regla fixa al valor que debian tener las Monedas de Plata, y Oro: Y mandó, que el Real de á ocho, ó Pefo Provincial corrieffe por ciento y veinte y ocho quartos, por equivalente de los ocho Reales de Plata de á diez y feis quartos cada vno, que le componen, y hazen quinze reales de vellon: Y tambien dispufe, que el Doblón sencillo valieffe cinco Pefos de los mismos ocho reales de Plata cada vno, que montan setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, y que á este refpecto fe confideraffen las demás Monedas de Oro mayores, y menores, todo fegun lo expreffo en el Decreto mencionado. Y fin embargo, de que en la practica de aquella Refolucion no puede alegarfe la menor duda, y que en fu confequencia está en vfo en lo general de mis Dominios, fe ha pueffto en mi Real comprehenfion, que en algunas partes de ellos han introducido la cofumbre de no computar cada Real de á ocho de Plata mas que por quinze reales de vellon, descontando los dos maravedis que tiene de mas, y que sucede lo propio en los Doblones: pues valiendo el sencillo los cinco Pefos expreffados, y por ellos quarenta Reales de Plata, Moneda Provincial, que hazen setenta y cinco reales, y diez maravedis de vellon, fe descuentan abusivamente los ochavos de los Pefos, que hazen diez maravedis. Y confiderando, que la voluntariedad, ó malicia de los que en efto invierten mis Reales Ordenes, depende principalmente de la tolerancia, ó tibiez a con que lo confienten los Miniftros, que por fu Instituto deben zelar el cumplimiento de ellas; para que fe enmienden los perjuizios que fe notan, y las desigualdades que

